

3

Sesión extraordinaria del 3 de Octubre de 1911

Continuación del Tomo II -

Así mismo fue aprobado luego el Art. 37.

En este punto, el infrascrito Secretario manifestó que siguiendo el orden de los Arts. del Código, tocaba considerar el Proyecto venido del Senado, por el que se agrega después de la Sección 14 del Título 2º, Libro 2º, una sección acerca de juicios sobre adquisición y goce de aguas de uso público.

El Sr. Presidente ordenó la lectura del mencionado Proyecto, y como la Comisión informante acerca de las reformas en discusión, lo adoptara como suyo, fueron considerados uno a uno todos los artículos que se agregan, resultando aprobados sin modificación y sin debate en esta forma:

"Después de la sección (14) catorce del Título segundo, libro segundo, pongase lo siguiente:

"Sección quince = Juicios sobre adquisición y goce de aguas del uso público"

Artículo --- El que quiera adquirir aguas de uso público, las solicitara al Alcalde Municipal del Cantón en donde se profunja abrir el

bocacaz, expresando la cantidad que re-
cesite y si hay ó no otros poseedores
que tomen aguas de la misma fuente.

"Artículo La petición se noti-
ficará á los poseedores indicados, y se
publicará por quince dias en un pe-
riódico del cantón, si lo hubiere, y
por carteles que, por el mismo tiempo,
se fijaran en tres de los lugares más
públicos de la parroquia en donde se
quiera tomar las aguas."

"Artículo Si no hubiere opro-
sición, el juez pronunciará un auto
concediendo las aguas en la canti-
dad pedida; y esta providencia se
inscribirá en el Registro de Propie-
dad para que sirva de título."

"Art. Si hubiere oposición, la
sustanciará el juez en juicio verbal
sumario; y la resolución en que se
concedan, en todo ó en parte, las
aguas pedidas, se inscribirá conforme
á lo dispuesto en el Art. anterior.

La inspección ó reconocimiento
que se necesitare, se practicará en
la estación que el Jefe de Estación
apropiada para el esclarecimiento de
la verdad, suspendiendo, entre tanto,
el término probatorio."

"Art. Los poseedores de aguas
que no tengan título inscrito, podrán
adquirirlo conforme á los Arts. pre-
cedentes."

"Art. A falta de títulos
claros y precisos, respecto de la can-
tidad de agua que corresponda á
los contrincantes, el juez hará una
distribución equitativa, aten-
diendo á los usos y necesidades á
que estén destinadas las aguas, á la
posesión anterior de los interesados,
y á las demás circunstancias que
consten en el proceso; procurando

proteger el desarrollo de la Agricultura y de la industria.

"Art. ... En los fallos que el Juez pro-
nuncie, según los Arts. precedentes, sobre conce-
sion de aguas o sobre desacuerdos de los parti-
culares, ordenará a petición de cualquiera
de las partes, que se constituyan, dirigidos
por peritos, las obras necesarias para no en-
trar en abusos o futuras discordias". - "

Considerado, luego, el Art. 38, el
Dr. Posso indicó que en el inciso pri-
mero los diez días de intervalo deben de
ser preentorios, y con esta modificación
fue aprobado el artículo.

El 39 se lo aprobó sin modifica-
ción.

Al discutirse el Art. 40, el Dr. Posso, dijo:
Antes de continuar voy a proponer una
reforma al Art. 936 vigente, reforma su-
gerida por la experiencia al ver los recursos
que se adoptan para demorar los ju-
cios de recusación. Yo deseo que el Art.
936, se redacte así:

"El que deba reemplazar a los Mi-
nistros o Jueces contra quienes se siga
la recusación, seguirá substanciendo la cau-
sa, más cuando esta llegue al estado de
pronunciarse el respectivo fallo, la sus-
penderá hasta que termine el incidente
de recusación".

Aprobada la proposición por los
Sres. Dr. Barca y Sr. Ramírez, fue apro-
bada.

En seguida el mismo Dr. Posso, con
el apoyo de los Sres. Barca y Ramírez,
propuso esta otra moción que combatida
ligeramente por los Sres. Vallejo Saifán y
Cueva, resultó negada.

"Después del inciso 1º del Art. 942,
añágase el siguiente: Pagará, además, al
coligante como indemnización por el re-
tardo, juntamente con las costas, una
multa de uno a diez sucos diarios, por

el tiempo que haya demorado el incidente de renovación, este pago se hará efectivo por apremio."

A continuación el mismo Dr. Pardo con el apoyo de los Dres. Boca y Sarfán formuló esta moción que sin debate fue aprobada:

"Después del Art. 978, agréguese el siguiente: Artículo... "En cualquier estado del juicio en que se reclame la propiedad. Si el demandado ha sido ya citado con la demanda, podrá el Jefe de la causa prohibir que se otorgue o inscriba la escritura de enajenación o hipoteca de la cosa litigiosa; y si se las hubiere otorgado, contraviniéndose así la ley que declara ilícita la enajenación, podrá decretar el secuestro de las mismas cosas."

Sucesivamente y sin debate, fueron aprobados los Arts. 40, 41 y 42, en los mismos términos que consta del Proyecto; y como hubiere pasado la hora reglamentaria, el Sr. Presidente dio por terminada la sesión.

El Presidente,
Franc. Andrade
Marín

El Secretario,
Pedro Lombardi